



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03548-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO MARCOS BARBOZA MARRUFO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Marcos Barboza Marrufo contra la resolución de Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 60, su fecha 23 de mayo de 2007, que, revocando la recurrida, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Quinto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, don Hugo Zapata Farias, por violación del derecho al debido proceso. Alega el recurrente que en el marco del proceso penal signado con el N.º 2005-03088-5, seguido en su contra por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia, el juez cuestionado ha emitido la resolución N.º 28, su fecha 22 de marzo de 2007, citándolo para la diligencia de lectura de sentencia, sin meritar las pruebas de descargo que demuestran su total irresponsabilidad frente a la imputación, amenazándolo con declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia. Solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la amenaza, se deje sin efecto la resolución cuestionada y se designe otro juez para la diligencia de lectura de sentencia.
2. Que del análisis de autos se desprende que la simple citación para dar lectura de sentencia en un proceso penal regular –pero que ha sido objeto de dilaciones indebidas en su tramitación por la conducta procesal obstruccionista del recurrente al ejercer su defensa– no constituye amenaza para el derecho de libertad individual del recurrente. A mayor abundamiento, la diligencia ordenada por el *a quo* obedece a una reprogramación del acto debido a los pedidos, con efectos dilatorios, del recurrente; y, por otro lado, no se encuentra en el expediente ninguna orden de captura ni mandato judicial de detención contra él.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; sin embargo, debe tenerse presente que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivaden**  
SECRETARÍA